El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asuntos : Sentencia de tutela de segunda instancia

Accionante : Alcaldía de Pereira

Accionados : Juzgado 7º Civil Municipal de Pereira

Litisconsortes : Secretaría de Hacienda del Municipio de Pereira y otro

Vinculada : Mariana Naranjo Gutiérrez

Procedencia : Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-001-2021-00049-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta : 257 de 04-06-2021

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE QUIEN SEA O HAYA SIDO PARTE O INTERVINIENTE EN EL PROCESO / Y TITULAR A SU VEZ DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS / REPRESENTACIÓN POR UN TERCERO / REQUISITOS / DEBE TENER UN PODER QUE LO HABILITE.**

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Sobre este presupuesto, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa, respecto a la legitimación por activa, que: “(…) la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (…)

… en lo que respecta a la legitimación para representar instituyó las siguientes subreglas jurisprudenciales: “(…) (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por si misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal (…)”.

De otro lado, en lo atinente a la tutela contra actuaciones judiciales la CSJ (2018) destaca que: “(…) E]n el promotor del amparo debe existir un interés que legitime su intervención, el cual, tratándose de violaciones derivadas de actuaciones judiciales, radica en cabeza de quienes conforman alguno de los extremos de la litis o fueron tenidos o reconocidos como intervinientes”. (…)

Es cierto que la aquí accionante integra la parte pasiva en dicho asunto constitucional… empero, también lo es que los cuestionamientos tutelares atañen a la desatención de memoriales presentados por la Secretaría de Hacienda local, entonces, se arroga derechos fundamentales ajenos (La alcaldía no formuló la impugnación). (…)

… sin duda la Alcaldía local carece de legitimación por activa, pues, se itera, no es la titular del derecho al debido proceso supuestamente agraviado, en razón a que los memoriales desatendidos por la funcionaria accionada fueron presentados por la mentada secretaria; y, tampoco puede actuar en su representación, ya que se pretirió arrimar el poder respectivo.

******

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**ST2-0161-2021**

***Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).***

1. **El asunto a decidir**

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. **La síntesis fáctica**

La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, informó que en la acción de tutela No.2021-00088, el Juzgado accionado profirió sentencia estimando las pretensiones, aseverando que la Secretaría de Hacienda guardó silencio, no obstante haber respondido la demanda a tiempo; y, con auto del 26-02-2021, negó la impugnación, por extemporánea, pese a ser oportuna (Cuaderno No.1, documento No.15).

1. **Los derechos invocados y la petición de protección**

El debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia. Solicitó ordenar a la funcionaria: Tramitar la impugnación presentada contra el fallo dictado el 11-02-2021 en la tutela No.2021-00088 (Cuaderno No.1, documento No.02).

1. **La sinopsis de la crónica procesal**

La *a quo* con auto del 04-03-2021 inadmitió la acción y requirió corregir el memorial poder en los términos del D.806/2020 (Cuaderno No.1, documento No.16); 10-03-2021 admitió la demanda (Cuaderno No.1, documento No.19); el 15-03-2021 integró el litisconsorcio por pasiva (Cuaderno No.1, documento No.25); el 17-03-2021 profirió la sentencia (Cuaderno No.1, documento No.28); y, el 24-03-2021 concedió la impugnación (Cuaderno No.1, documento No.31).

En esta sede se decretaron pruebas y se pidió a una de las litisconsortes ratificar los hechos o arrimar el poder respectivo para que el abogado de la Alcaldía la represente en esta acción. Solo la encausada atendió el requerimiento (Cuaderno No.2, documentos Nos.06, 08 y 09).

La sentencia amparó los derechos de la actora y litisconsortes. Dejó sin efectos la constancia del 24-02-2021 y el auto del 25-02-2021 y ordenó a la accionada proveer nuevamente sobre la impugnación presentada. Explicó que erró al declarar intempestivo el recurso porque fue presentado a tiempo, según la trazabilidad *“web”* obrante en el plenario (Cuaderno No.1, documento No.16).

La actora de la acción de tutela objeto de reproche, solicita revocar el fallo y negar las pretensiones, porque se pretirió considerar que la aquí interesada aún no atiende petición presentada el 10-12-2020 (Cuaderno No.1, documento No.30).

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
   1. La competencia funcional: La tiene esta Sala, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Art. 32, D.2591/1991).
   2. El problema jurídico a resolver*:* ¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Sobre este presupuesto, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa, respecto a la legitimación por activa, que[[1]](#footnote-1): “*(…)* *la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (…) es el primer requisito de procedibilidad (…), que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre “legitimado en la causa” para presentar la solicitud de protección de* ***sus derechos fundamentales****. (…)* ***exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona****[[2]](#footnote-2) (…)”* (Negrilla a propósito). Esta doctrina la comparte la CSJ (2019)[[3]](#footnote-3).

Asimismo, en lo que respecta a la legitimación para representar instituyó las siguientes subreglas jurisprudenciales[[4]](#footnote-4): *“(…) (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por si misma o* ***por quien actúe a su nombre****”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal (…)”*. (Sublínea y negrilla de la Sala).

Diferencia hay entre la legitimación para exigir la protección de los derechos (Titular) y la representación de quién presente el amparo en nombre de otro (Apoderado, defensor público o agente oficioso); y, en todo caso, el incumplimiento de cualquiera de estas figuras repercute en la improcedencia de la acción.

De otro lado, en lo atinente a la tutela contra actuaciones judiciales la CSJ (2018)[[5]](#footnote-5) destaca que: “*(…) E]n el promotor del amparo debe existir un interés que legitime su intervención, el cual, tratándose de violaciones derivadas de actuaciones judiciales, radica en cabeza de quienes conforman alguno de los extremos de la litis o fueron tenidos o reconocidos como intervinientes”.* Tesis reiterada y consistente, según reciente decisión (2021)[[6]](#footnote-6): *“(…) cuando la presunta violación de los derechos fundamentales dimana de actuaciones cumplidas en un específico trámite judicial, la legitimidad para pretender su reparación sólo está radicada en quienes son parte en tal asunto y no, como aquí acontece, en quien no tiene tal calidad (…)”*.

Así las cosas, las decisiones judiciales *solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso*, es decir, las partes (Litisconsortes), otras partes, terceros y otros terceros (Arts.53, 60-64. 67 y 71, CGP) [[7]](#footnote-7)-[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9)-[[10]](#footnote-10), únicos facultados para controvertirlas, *siempre que tengan interés* (Les cause agravio), y por contera para formular la acción de tutela, en el entendido de que se lesionaron o amenazaron sus derechos fundamentales.

1. **El análisis del caso en concreto**

Desde ya advierte la Magistratura que se revocará la decisión impugnada y, en su lugar, se declarará improcedente el amparo, puesto que es manifiesta la falta de legitimación por activa y para representar de su promotora.

Se reprochan actuaciones de la jueza en la tutela al No.2021-00088-00, por dejar de apreciar la contestación y desestimar la impugnación, presentadas por la Secretaría de Hacienda de Pereira (Cuaderno No.1, documento No.15, folios 1-2, hecho 4º y documento No.22, folios 39-40). El presente amparo lo formula la Alcaldía local en su propio nombre (Cuaderno No.1, documento No.15).

Es cierto que la aquí accionante integra la parte pasiva en dicho asunto constitucional (Cuaderno No.1, documento No.22); empero, también lo es que los cuestionamientos tutelares atañen a la desatención de memoriales presentados por la Secretaría de Hacienda local, entonces, se arroga derechos fundamentales ajenos (La alcaldía no formuló la impugnación).

Según el artículo 39, Ley 489, la Administración Pública en el nivel territorial está integrada por las gobernaciones, las alcaldías, **las secretarias de despacho** y los departamentos administrativos; el 4º y 16, D.785/2005 y 5º, Ley 909, establecen que las secretarías de despacho pertenecen al *“Nivel Directivo”* con funciones de *“Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos (…)”*; y, el parágrafo, del 4º, D.785/2005, dispone que: *“(…) Se entiende por alta dirección territorial, los (…) Secretarios de despacho (…)”*. Entonces, son independientes en el ejercicio de sus funciones y, por ende, ejercitan por su propia cuenta y representación la defensa de sus intereses.

Con base en lo anterior, la legitimada por activa para formular este amparo era la secretaria de Hacienda, es decir, la doctora Dora Patricia Ospina Parra; y, por esta razón, fue requerida en esta instancia para que **(i)** ratificara los hechos y pretensiones o, en su defecto, **(ii)** arrimara el poder especial respectivo; **empero, guardó silencio** (Cuaderno No.2, documentos Nos.05 y 09).

Así las cosas, sin duda la Alcaldía local carece de legitimación por activa, pues, se itera, *no es la titular del derecho al debido proceso* supuestamente agraviado, en razón a que los memoriales desatendidos por la funcionaria accionada fueron presentados por la mentada secretaria; y, tampoco puede actuar en su representación, ya que se pretirió arrimar el poder respectivo.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a,

1. REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira y, en su lugar, DECLARAR improcedente el amparo, según lo expuesto.
2. REMITIR el expediente a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-382 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-1191 de 2004, también pueden consultarse las T-928 de 2012 y T-464 de 2013.  [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en las STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, STC4769-2018, STC1086-2019 y STC944-2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. SU-377 de 2014, reiterada en la T-083 de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ. STC4769-2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. STC-829-2021, también STC-1013-2021 y STC-644-2019, entre muchas. [↑](#footnote-ref-6)
7. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, Dupré editores, Bogotá DC, 2019, p.342 ss. [↑](#footnote-ref-7)
8. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, 6ª edición, editorial ESAJU, Bogotá DC, 2017, p.77. [↑](#footnote-ref-8)
9. GIRALDO C., Jesael A. Sujetos procesales especiales en el proceso de familia y en especial de la capacidad para ser parte del *nasciturus* en el CGP, XXXVI Congreso colombiano de derecho procesal, Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Universidad Libre, Pereira, 2015, p.483-509. [↑](#footnote-ref-9)
10. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.125. [↑](#footnote-ref-10)